

Audiencia Preliminar

- La audiencia preliminar tiene por objeto:
 - a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;
 - b) Establecer los hechos no controvertidos;
 - c) Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;
 - d) Citar para audiencia de juicio.
 - d) Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del Secretario Instructor.

- Las partes comparecerán personalmente asistidos por Licenciado en Derecho titulado o Pasante de Derecho, a fin de garantizar su debida defensa.

- Si solo comparecen por conducto de apoderado, estos además de acreditar el legal ejercicio de la profesión, deberán acreditar conforme a derecho su personalidad.

- Si no comparecen personalmente o por conducto de apoderado en los términos anteriormente mencionados, se les tendrá por consentidas las actuaciones que en cada etapa sucedan, y por precluidos sus derechos que en cada etapa de la audiencia correspondiente.

- Podrán comparecer en el momento en que se presenten siempre y cuando no se hubiere cerrado la etapa respectiva.

- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan a ella.

- El tribunal examinará en primer término las cuestiones referentes a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales que se hayan hecho valer, con el fin de depurar el procedimiento;

- El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate;

- Enseguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que admita para que se desahoguen en la Audiencia del Juicio, o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta Ley.

- El Tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal, señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas.
- La preparación de las pruebas será ordenada por el Tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se diferirá por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- La citación de los testigos a que se refiere el artículo 813 de esta Ley, quedará a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación, ni el de la audiencia.
- El Tribunal, a solicitud del oferente, podrá expedir oficios o citaciones a fin de que éste los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio;
- Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el Tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado;
- Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.
- El tribunal girará los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio, que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; así mismo dictará las medidas necesarias a fin de que el día de la audiencia se desahoguen las pruebas admitidas, conforme a lo siguiente:
 - a. Si se tratare de autoridades, el Tribunal las requerirá para que envíen los documentos o copias; si no cumplieren con ello, el Tribunal dictará las medidas de apremio conducentes, sin perjuicio de dar vista del incumplimiento al superior jerárquico del servidor público omiso, y en su caso al órgano de control competente; y
 - b. Si se trata de terceros, el Tribunal dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos.